

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso allegado con recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto que inadmite la demanda, sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	872
RADICADO:	76001 31 10 014 2021 00138 00
PROCESO:	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	JOSE JOAQUIN BARRETO GAITAN
DEMANDADO:	MARIELA RODRIGUEZ GOMEZ
DECISIÓN:	RECHAZA RECURSO- ADMITE DEMANDA.

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto a través de correo electrónico del 15 de abril de 2021 en contra del auto No. 776 del 12 de abril hogaño por medio del cual se inadmite la demanda de fijación de cuota alimentaria, el despacho lo RECHAZARÁ de plano, teniendo en cuenta que la mencionada providencia no es susceptible de recurso alguno, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Ahora bien, advierte el Despacho que en el referido memorial el mandatario judicial manifiesta que teniendo en cuenta que se han solicitado medidas cautelares no es requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial en derecho, argumento que resulta cierto para el Despacho de conformidad con lo señalado en la regla primera del artículo 397 del Código General del Proceso, el cual establece que desde la presentación de la demanda se podrá fijar alimentos provisionales siempre y cuando se cumplan con los requisitos allí mismo señalados, igualmente en el párrafo primero determina que en los procesos declarativos, como es el caso, cabe la medida cautelar sin que sea menester la conciliación previa de conformidad con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, El cual

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 68 68 ext. 1541. Celular 3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

establece que se excusa el requisito de procedibilidad cuando se ha solicitado precisamente alguna medida cautelar.

Respecto a lo anexos de la demanda, fueron aportados en su totalidad de forma legible, encontrando el despacho de esta forma que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para su admisión y los lineamientos del artículo 82 y 390 del C.G.P y en consecuencia se procederá a la admisión de la demanda de fijación de cuota alimentaria instaurada por el señor JOSE JOAQUIN BARRETO GAITAN en contra de MARIELA RODRIGUEZ GOMEZ.

MEDIDA PROVISIONAL

Con respecto a la medida de alimentos provisionales solicitada a favor del señor JOSE JOAQUIN BARRETO GAITAN y a cargo de la demandada, esta se despachará favorablemente, pero no en los términos solicitados, sino en una suma equivalente al 20% de los ingresos de la señora MARIELA RODRIGUEZ GOMEZ.

La anterior decisión se adopta teniendo como fundamento que hasta esta etapa procesal y de acuerdo con los documentos obrantes en el proceso, hay prueba del *vínculo* entre alimentante y alimentario que da origen a esta obligación, de elementos como: *la capacidad económica del alimentante*, al obrar prueba sumaria de que recibe mesada pensional, y con respecto a la *necesidad del alimentario*, el despacho la presumirá dada su avanzada edad y de acuerdo a las declaraciones extraproceso aportadas en el libelo genitor; no obstante se limita la cuantía ya manifestada, pues no hay prueba del monto exacto de los gastos de manutención tanto del demandante como la demandada y del valor exacto que a la fecha de hoy recibe como pensión la señora MARIELA RODRIGUEZ GOMEZ para determinar exactamente en qué proporción deba contribuir con la subsistencia de su cónyuge y por este hecho se fija este valor prudencial.

Esta medida comenzará a regir a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada y se deberá a partir de esta fecha; deberá ser pagada a través de la cuenta del Despacho, dentro de los primeros cinco días de cada mes calendario hasta cuando se fije una cuota definitiva o se termine el presente proceso por cualquier causa.

Conforme a lo anterior se DECRETA el embargo y retención del 20% de las mesadas pensionales que perciba la señora MARIELA RODRIGUEZ GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 28.514.114, en su condición de pensionada.

Para la materialización de lo anterior, se ordena oficiar al pagador de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP – (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) y de la FIDUPREVISORA (pagoprestaciones@fiduprevisora.com.co) para que consigne los dineros retenidos a órdenes de este Despacho Judicial, en la cuenta No. 760012033014 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Frente a la solicitud de inscripción de la demanda, se despachará de forma favorable teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso, en consecuencia se DECRETA la inscripción de la demanda en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 350-14439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, inmueble de propiedad de la señora MARIELA RODRIGUEZ GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.514.114 ubicado en la Calle 18 A No. 45-57 sur barrio Yuldamia de Ibagué – Tolima.

AMPARO DE POBREZA

El artículo 151 del Código de General del Proceso consagra que:

<< Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso >>.

A su vez, el artículo 152 ibídem agrega que el amparo de pobreza: “(...) podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)”.

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza al señor JOSE JOAQUIN BARRETO GAITAN, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso; igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 68 68 ext. 1541. Celular 3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, **el Juzgado Catorce de Familia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en contra del auto No. 776 del 12 de abril de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria interpuesto por JOSE JOAQUIN BARRETO GAITAN en contra de la señora MARIELA RODRIGUEZ GOMEZ.

TERCERO: FIJAR cuota provisional de alimentos a favor del señor JOSE JOAQUIN BARRETO GAITAN y a cargo de la demandada, en una suma equivalente al 20% de los ingresos de la señora MARIELA RODRIGUEZ GOMEZ.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del 20% de las mesadas pensionales que perciba la señora MARIELA RODRIGUEZ GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 28.514.114, en su condición de pensionada.

PARAGRAFO: Para la materialización de lo anterior, se ordena oficiar al pagador de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP – (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) y de la FIDUPREVISORA (pagoprestaciones@fiduprevisora.com.co) para que consigne los dineros retenidos a órdenes de este Despacho Judicial, en la cuenta No. 760012033014 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 350-14439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, inmueble de propiedad de la señora MARIELA RODRIGUEZ GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.514.114 ubicado en la Calle 18 A No. 45-57 sur barrio Yuldamia de Ibagué – Tolima.

SEXTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor JOSE JOAQUIN BARRETO GAITAN, identificado con la cédula N° 5.986.476 por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO: El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 68 68 ext. 1541. Celular 3166612611

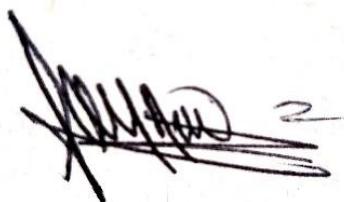
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: ORDENAR la notificación de la demandada de conformidad con el artículo 291 del C.G.P o en su defecto conforme el Decreto 806 de 2020 y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, a fin de que conteste, aporte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

OCTAVO: PROVEER el trámite VERBAL SUMARIO previsto en el artículo 390 y s. del CGP.

NOVENO: ENTERAR a la Procuradora 65 Judicial II de Familia adscritas a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Juez

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 64
del 22 de abril de 2021

Carolina G.

*El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la
rama judicial.*